

Segunda Instancia Rdo. 049-2019
MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ
Invasión de Tierras o Edificaciones
Sentencia Absolutoria
Apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrado Ponente
LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

Aprobado Acta No. 097

San Gil, ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y por la apoderada judicial de la víctima contra la sentencia proferida el 29 de marzo del 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín (Santander) con Funciones de Conocimiento, por medio de la cual absolvió a la procesada MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ de la comisión del delito de Invasión de Tierras o

Edificaciones por el que fue acusada. Decisión que se revisa de forma prioritaria en atención a la eventual prescripción que pudiera presentarse de no darse esta prelación.

II. HECHOS

Fueron consignados en el escrito de acusación en los siguientes términos¹:

“Sergio Alonso Valenzuela Isabella, propietario del lote de terreno ubicado en la calle 6 No. 4-85 de Mogotes, por compraventa realizada el 10.10.2010 a Alba Lucía Zuluaga Arboleda y que fuera protocolizada el 16.12.2012 (sic), por escritura pública No. 3946 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-22376 de la Superintendencia de Notariado y Registro de San Gil; denunció a Miriam Cecilia Pinzón Muñoz por el presunto punible de INVASIÓN DE TIERRAS por cuanto señala, se ha demostrado ser la promotora, organizadora o directora de esa invasión (art. 263 inc. 2 del c.p.), al utilizar al señor José Manuel Vargas Pinto para que ejerza algunos actos de invasión, algunos no pacíficos, otros clandestinos, así como violentos e interrumpidos, donde se autoproclama poseedor de buena fe... pero a la final, como se dijo, demostrándose que es aquella quien ordenó también la división del lote o predio para ser repartido en los primeros meses del 2013 (marzo 19), contratando, por medio de un compadre (Toño Pinto) o allegado suyo, a dos personas para que realizaran las respectivas cercas, siendo ella quien les enseñaba por donde pasarían las divisiones, las medidas, como debía hacerse el trabajo y evitando que fueran interrumpidas por las personas interesadas y por las autoridades correspondientes.

¹ Folio 2 de la Carpeta de Conocimiento

Los actos de invasión vienen transcurriéndose en el tiempo, desde febrero 20 de 2008 cuando iniciaron una tala de árboles dentro del predio y que les fuera interrumpida por la policía nacional, hasta el punto que para obtener los permisos de la C.A.S. para tal fin, utilizó a su propio padre JOSE DOLORES PINZON ESTUPIÑAN para inducir en error a la C.A.S. y obtener autorización de tala de árboles, presentando una declaración extraprocesal ante la Notaría 1ª del Círculo de San Gil el 21.02.2008 donde autoproclaman poseedor a José Manuel Vargas Pinto.

Actualmente también se están presentando algunos actos de invasión, a sabiendas que en su momento se ordenó un STATO (sic) QUO por autoridad correspondiente, que el dueño del predio es el aquí denunciante y que no puede tocarse el predio hasta tanto no se defina la suerte final o su situación jurídica, desvirtuándose la buena fe y el animus de señor y dueño de los presuntos invasores. En otras palabras, estos actos supuestamente posesorios vienen ejerciéndose intermitentemente hasta la fecha”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El 31 de agosto del 2016, en audiencia preliminar efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Mogotes (Santander), se le formuló imputación a MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ por el delito de Invasión de Tierras o Edificaciones, en calidad de promotora, organizadora y directora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 263 del Código Penal, en concordancia con el inciso segundo de ese mismo precepto normativo, modificado por el artículo 23 de la Ley 1453 de 2011. La imputada no se allanó a cargos.

2. El escrito de acusación se presentó el 23 de noviembre del 2016, correspondiéndole, por reparto, el conocimiento de la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín (Santander), iniciándose la correspondiente audiencia de formulación de acusación el 22 de febrero de 2017, sesión en la que la titular del Despacho judicial se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, toda vez que valoró las pruebas y emitió fallo en un proceso, por el mismo delito, adelantado en contra de José Manuel Vargas Pinto, ordenando, por ende, la remisión de la actuación al superior jerárquico.

3. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, el 8 de marzo de 2017, dispuso devolver la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín para que se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal; por lo que el Despacho de conocimiento, el 11 de mayo de esa misma anualidad, ordenó remitir el diligenciamiento a *“los Juzgados Promiscuos Municipales del Distrito de San Gil (Reparto)”*; sin embargo, el asunto le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Curití (Santander), el cual, con auto del 8 de junio de 2017 declaró no probado el impedimento expuesto por la Juez Promiscuo Municipal de San Joaquín (Santander), por lo que no asumió la competencia de este proceso y ordenó su remisión al superior funcional.

4. El 14 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, consideró que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín desconoció el trámite previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, puesto que el Juez más cercano y el competente para pronunciarse sobre el impedimento es el Juez

Promiscuo Municipal de Mogotes (Santander) y no el de Curití; en consecuencia, se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre dicho impedimento y dispuso su remisión al Juzgado Municipal de San Joaquín (Santander), el que, mediante providencia calendada el 19 de julio de esa anualidad, ordenó enviar el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes con el fin de que se pronunciara sobre el aludido impedimento.

5. El Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, el 26 de julio de 2017, sin pronunciarse respecto del impedimento planteado por su homóloga de San Joaquín, también se declaró impedido para conocer del presente asunto, en razón a que ejerció como Juez de Control de Garantías dentro del mismo, disponiendo el envío de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de San Gil para lo pertinente.

6. El 9 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil indicó que se habían presentado una serie de irregularidades que seguían subsistiendo, aunque se pronunciaría sobre el Juez competente para conocer el proceso, con el fin de agilizar la actuación, y en esa medida, concluyó que la causal alegada por la Juez Promiscuo Municipal de San Joaquín se refiere a los eventos en los que el Funcionario ha participado dentro del diligenciamiento, mientras lo que argumenta dicha Juez es que participó y emitió el fallo pero en otra actuación, lo que descarta el impedimento invocado, declarándolo infundado y disponiendo, por ende, remitir el caso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín para que avocara su conocimiento.

7. El 12 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín continuó con la audiencia de formulación de acusación, la cual se hizo en los mismos términos que la imputación. Después de múltiples aplazamientos, la vista preparatoria se efectuó el 20 de abril de 2018, en la que, luego de agotar las fases de descubrimiento, enunciación y solicitud probatorias, se profirió el correspondiente auto de pruebas, decisión contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo, pero posteriormente la parte recurrente desistió de la alzada, desistimiento que fue aceptado por la Cognoscente, por medio de auto de fecha 3 de mayo de 2018.

8. El defensor de la acusada, el día 25 de junio de 2018, radicó un escrito a través del cual solicitó se decretara la preclusión de la actuación por inexistencia del hecho investigado, pretensión que fue negada por la Juez de conocimiento en audiencia efectuada el 9 de julio de 2018, determinación que fue apelada por la defensa, siendo confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, mediante providencia del 24 de julio de 2018.

9. La audiencia de juicio oral, después de varios aplazamientos, se llevó a cabo los días 15 de enero, 28 de febrero, 6 y 7 de marzo de 2019. En desarrollo de dicha diligencia se incorporaron las estipulaciones probatorias, se procedió a la práctica de las pruebas debidamente decretadas y la Fiscalía, de acuerdo con la teoría del caso propuesta, solicitó la condena de la procesada, petitorio que fue coadyuvado por la apoderada judicial de la víctima; por su parte, la defensa y la acusada deprecaron la absolución, a la postre, el sentido del fallo fue de carácter absolutorio, procediendo con la lectura de la

respectiva sentencia el 29 de marzo de 2019, decisión que fue apelada por la Fiscalía y por la apoderada judicial de la víctima.

IV. EL FALLO APELADO

Luego de hacer referencia a la individualización e identificación de la acusada, a la situación fáctica, a la calificación jurídica, a las alegaciones de las partes, a los elementos estructurales del tipo penal de Invasión de Tierras o Edificaciones, consagrado en el artículo 263 del Código Penal, a las figuras jurídicas de la posesión, la acción reivindicatoria y la perturbación a la posesión o tenencia, a las pruebas obrantes en el plenario y a las estipulaciones probatorias; la A Quo señaló que los hechos respecto de los cuales se pronunciaría de fondo son los comprendidos entre el 21 de diciembre de 2010 y el 31 de agosto de 2016, toda vez que la primera fecha mencionada es en la que aparece registrada la escritura 3946 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría Primera de Bucaramanga, a través de la cual SERGIO ALONSO VALENZUELA ISABELLA (víctima y denunciante) adquirió el predio objeto del presente proceso, por lo que antes de dicha data no era el dueño de ese inmueble y por ende, no tenía la calidad de querellante legítimo para denunciar conductas punibles ocurridas con antelación.

Especificó que el 31 de agosto de 2016, fecha en la que se realizó la formulación de la imputación, constituye el lindero para analizar el delito de Invasión de Tierras o Edificaciones, por tratarse de una conducta de ejecución permanente.

Afirmó que YIMMY ANDREY DURAN CORREDOR, miembro de la Policía Nacional de Mogotes, no se refirió a ningún acto o hecho que pueda implicar a la aquí procesada como promotora, organizadora o directora de una invasión de tierras, pues se limitó a informar lo que las personas que encontró en el predio le dijeron, es decir, que JOSE MANUEL VARGAS PINTO, en septiembre y octubre de 2016, al parecer, vendió los productos agrícolas del aludido inmueble, sin que sea testigo directo de que efectivamente ello hubiese sido así.

Indicó que la declaración del policía JOHAN DUVER LOPEZ PARRA, no tiene ninguna utilidad en el presente asunto, puesto que hizo alusión a hechos sucedidos en el año 2008, antes del 20 de diciembre de 2010, cuando el denunciante no era querellante legítimo.

En cuanto a los testimonios de GUILLERMO ALVAREZ MORA y PEDRO JOSE ZACARIAS argumentó que con estos medios de convicción se establece que la enjuiciada, en una ocasión, dirigió la realización de una cerca en el terreno objeto de esta actuación, lo cual no tiene la potencialidad para determinar que la enjuiciada fue la promotora, organizadora o directora de una invasión, *“más aún si en cuenta se tiene que durante el trámite se probó que la abogada PINZON MUÑOZ asesoraba legalmente al presunto invasor en varias acciones civiles relacionadas con dicho predio”*, sin que se hubiese acreditado en qué calidad o condición la acusada acudió al inmueble el 19 de marzo de 2013.

Adujo que EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, en su declaración no refirió aspectos que haya observado o percibido en forma directa y que impliquen responsabilidad penal por parte de la acusada como

promotora, organizadora o directora de la invasión del lote de terreno y que aunque dicho testigo aseguró que pudo observar los documentos que sirvieron de soporte ante la C.A.S. para obtener el permiso, esto es, dos declaraciones juramentadas en las que se señalaba a VARGAS PINTO como poseedor, *“el Juzgado no tuvo acceso a ellas, ni se trajo a juicio a las personas que presuntamente declararon, entre ellas el progenitor de la acusada, ello para garantizarle a la contraparte el derecho a la confrontación de la prueba (art.16 CPP)”*.

Añadió que el citado deponente aludió a la sanción pecuniaria que impuso la Inspección de Policía de Mogotes por violación del statu quo, pero, en su sentir, con esta circunstancia no se puede demostrar que la procesada promovió, organizó o dirigió la invasión, *“pues no milita en el plenario dicha resolución o acto administrativo que así lo evidenciara”*, recalcando que esa decisión administrativa debió ser sometida a contradicción en la vista pública.

Resaltó que con el testimonio en comento se probó que la enjuiciada intervino en los diferentes procesos que se adelantaron para obtener la posesión del lote por parte de la víctima y otros que MYRIAM CECILIA interpuso, pero como apoderada de JOSE MANUEL VARGAS PINTO.

Arguyó que las múltiples conversaciones que sostuvo RUEDA TRIANA con VARGAS PINTO para la entrega del terreno y en las que le manifestó que no podía entregarlo porque la Dra. MYRIAM también era dueña, constituyen prueba de referencia de lo que el supuesto invasor le comentó, *“luego necesariamente debió traerse a juicio a este testigo para que depusiera sobre ese particular”*.

En lo relativo al testimonio de LUZ MARINA VELANDIA PIMIENTO, Inspectora de Policía de Mogotes, expuso que con esta probanza sólo se lograron demostrar los trámites que se surtieron al interior de un proceso policivo por perturbación a la posesión, instaurado por la acusada, como apoderada de JOSE MANUEL VARGAS PINTO, por lo que con base en su dicho tampoco es procedente edificar responsabilidad penal en contra de la aquí procesada como promotora, organizadora y directora de la invasión, sin que le conste a esta declarante que la Dra. MYRIAM CECILIA hubiera dirigido la obra en el lote, ni tampoco que hubiese fungido como demandada en los procesos, por el contrario, esta testigo aclaró que la intervención de la enjuiciada fue como apoderada de VARGAS PINTO.

Consideró que analizar “las referencias que hizo la funcionaria de policía respecto a los testimonios que se recibieron al interior del proceso administrativo que ella tramitó, sería trastocar los principios de contradicción e inmediatez”.

Destacó que no existe controversia frente a la incursión de JOSE MANUEL VARGAS PINTO en el inmueble ubicado en la calle 4 No. 6-85 del municipio de Mogotes, conforme a los testimonios de NESTOR RAUL PINTO SALAZAR, YENNY KATHERIN PAREDES ALMEIDA y EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA.

Precisó que aunque no se trajo al proceso la prueba documental de las decisiones emitidas por la Inspección de Policía de Mogotes en el trámite de la perturbación a la posesión sobre el aludido predio, la funcionaria encargada de ese Despacho y el abogado RUEDA TRIANA informaron que al admitirse la querrela se decretó el statu

quo, por lo que, en concepto de la Cognoscente, es dable deducir que se le amparó al querellante JOSE MANUEL VARGAS PINTO la posesión que tenía respecto de esa heredad, *“que no la invasión”*.

Concluyó que si el presunto invasor JOSE MANUEL VARGAS PINTO fue reconocido como poseedor ante la autoridad de policía, por hechos ocurridos en el año 2011, mal podría responsabilizarse a la aquí procesada de promover, organizar o dirigir el ilícito de Invasión de Tierras, el cual no se encuentra demostrado, más si en cuenta se tiene que la acusada fungió siempre como apoderada de VARGAS PINTO.

Aseveró que también se probó que el denunciante y actual propietario del referido terreno, SERGIO ALONSO VALENZUELA ISABELLA, a través de apoderado judicial, instauró en contra de JOSE MANUEL VARGAS PINTO una acción reivindicatoria, proceso en el que el demandado o parte pasiva debe ser el actual poseedor, *“que no un invasor”*, lo cual se acreditó con la copia de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes (Santander) y con la declaración de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, resultando contradictorio que el querellante reconozca a JOSE MANUEL VARGAS PINTO como poseedor *“ante la legislación civil y en el trámite penal pretenda asignársele otra condición totalmente antagónica como es la de invasor”*.

Puntualizó que ninguno de los declarantes informó que VARGAS PINTO hubiese realizado actos violentos o clandestinos para ocupar la propiedad, de tal forma que cualquier acusación en contra de la Dra. MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ como promotora, organizadora o directora de invasión de tierras cae en el vacío.

En consecuencia, absolvió a la procesada del delito de Invasión de Tierras o Edificaciones objeto de acusación por parte de la Fiscalía.

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El Fiscal Local de Mogotes (Santander) señaló que la A Quo no tuvo en cuenta que en la presente actuación no se están investigando los hechos relacionados con la presunta invasión del lote por parte de JOSE MANUEL VARGAS, sino que este proceso se refiere a los acontecimientos ocurridos a partir de marzo de 2013, cuando la aquí acusada MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ actuó bajo su propia iniciativa, sin mandato de persona alguna, ejecutando obras dentro del predio ubicado en la calle 6 No. 4-85 de Mogotes (Santander), promoviendo, organizando y dirigiendo la invasión del mismo, contratando a GUILLERMO ALVAREZ MORA y a PEDRO JOSE ZACARIAS para la división del lote en tres partes, sin que JOSE MANUEL supiera de ello y además, utilizando a VARGAS PINTO, quien a su vez, hasta el año 2016, subcontrataba a diferentes personas para la explotación del inmueble, obteniendo los frutos del mismo (café, plátano, naranjas, etc.).

Argumentó que el dolo está debidamente probado, toda vez que la procesada es profesional del derecho, defensora pública y adicionalmente ejerce independiente, por lo que tiene un amplio entendimiento en temas legales, conociendo todos los elementos constitutivos del tipo penal y además, sabía que la propiedad del predio se encontraba en cabeza de otras personas.

Afirmó que la acusada indujo en error a la C.A.S. para aprovechar el terreno, utilizando a su padre JOSE PINZON con el fin de que en una declaración extrajuicio *“proclamara poseedor a JOSE MANUEL VARGAS PINTO y así dicha institución expidiera una autorización para la explotación del lote”*, concluyendo que con dicha actuación comenzó el iter criminal, pero en esa ocasión para salvaguardar los intereses de VARGAS PINTO, pues tenía poder de él.

Resaltó que la enjuiciada se aprovechó de que JOSE MANUEL VARGAS era una persona iletrada, fácil de manipular, de mucha edad y con quebrantos de salud, al cual inicialmente defendió, *“a sabiendas que bajo engaño pudo obtener de la CAS una autorización para la explotación del bien”*.

Indicó que, con posterioridad al año 2013, JOSE MANUEL VARGAS se declaró trabajador de MYRIAM, pero no poseedor, razón por la cual no pudo aceptar negociación alguna con HIGINIO RUEDA, pues tenía que pedirle autorización a la acusada, a la que reconocía como la dueña del lote.

Añadió que pese a que existía un statu quo sobre el inmueble, la procesada fue sancionada pecuniariamente por la Inspección de Policía, por violar dicha medida, concluyendo tal autoridad que MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ fue quien dirigió esos actos de invasión.

Adujo que la sentencia impugnada se sustentó en una indebida valoración probatoria, por aplicación de la tarifa legal positiva, la cual se encuentra proscrita en nuestra legislación (artículo 373 del Código de Procedimiento Penal), toda vez que la Cognoscente

afirmó que todo lo relacionado con el trámite adelantado ante la C.A.S. únicamente se podía demostrar con los testimonios de las personas que declararon en la actuación administrativa, así como que para probar que se les impuso una sanción pecuniaria a MYRIAM PINZON y a JOSE MANUEL VARGAS se debió incorporar la resolución o acto administrativo respectivo; para garantizarle a la contraparte el derecho a la confrontación.

Destacó el impugnante que EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA tuvo en sus manos la declaración extrajuicio de JOSE PINZON en la que afirmaba que VARGAS PINTO era poseedor, de tal forma que RUEDA TRIANA es testigo directo de esa circunstancia, pues observó, leyó y analizó el aludido documento.

Refirió que la Juez de conocimiento aseveró que las conversaciones entre RUEDA TRIANA y VARGAS PINTO para la entrega del terreno, en las que este último indicó que no podía hacerlo porque la Dra. MYRIAM también era la dueña, *“constituyen una referencia de lo que el supuesto invasor le comentó”*, por lo que para acreditar este aspecto era necesario el testimonio de VARGAS PINTO; frente a lo cual reiteró el censor que EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA es un testigo directo, *“no de oídas, ni de referencia”*, pues declaró sobre algo en lo que intervino de manera directa.

Cuestionó que la A Quo le restara valor probatorio a la declaración de LUZ MARINA VELANDIA, Inspectora de Policía de Mogotes, porque no observó directamente a MYRIAM PINZON invadiendo el lote o en calidad de promotora, organizadora o directora; como quiera que dicha testigo, el 3 de enero de 2012, recibió de la acusada un documento en el que renunciaba al poder que le otorgó JOSE

MANUEL VARGAS para el proceso que se adelantaba en la Inspección de Policía de Mogotes y también recepcionó el nuevo poder con el que la procesada reasumió dicho mandato en mayo de 2014.

Expuso que LUZ MARINA VELANDIA informó que también sancionó pecuniariamente a MYRIAM PINZON porque JOSE MANUEL afirmó que nunca supo que el inmueble se dividió en tres, que no había dado ninguna orden en ese sentido, de tal manera que tal actividad la realizó solamente la enjuiciada por su propia iniciativa, circunstancias que se encuentran demostradas con la declarante en comento puesto que aunque no las vio, *“si tuvo en frente a los testigos quienes declararon lo que ocurrió. Es decir, es testigo directa en cuanto a lo que los testigos le expresaron e indirecta en cuanto a la materialización de la invasión de Miriam en el predio”*.

Puntualizó que con los testimonios de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, GUILLERMO ALVAREZ MORA, PEDRO JOSE ZACARIAS y LUZ MARINA VELANDIA se probó plenamente que la aquí procesada, a partir de marzo de 2013 y hasta el 2016, actuó bajo su propia responsabilidad en la invasión del inmueble.

Aseveró que con las declaraciones de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, YENY KATHERINE PAREDES ALMEIDA, NESTOR RAUL PINTO y del policía YIMMY DURAN se demostró que JOSE MANUEL VARGAS pasó de ser poderdante de la enjuiciada a ser su trabajador, es decir, ya no era poseedor; aclarando que dichos deponentes son testigos directos, *“por cuanto dan fe de las conversaciones que, cada uno de ellos, tuvo con José Manuel Vargas, donde éste relacionaba una simple labor por orden de Miriam Cecilia Pinzón”*.

Arguyó que LUZ MARINA VELANDIA, Inspectora de Policía de Mogotes, relató que con las declaraciones que recepcionó en su Despacho pudo establecerse que MYRIAM PINZON fue quien organizó y dirigió la invasión del lote, desde marzo de 2013.

Conforme a lo anterior, deprecó la revocatoria de la providencia recurrida y, en su lugar, se profiera sentencia condenatoria en contra de MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ.

2. La apoderada judicial de la víctima criticó que la A Quo no se concentró en los hechos ocurridos desde marzo de 2013, fecha a partir de la cual la acusada actuó en nombre propio, bajo su propia iniciativa, centrándose en los sucesos en los que JOSE MANUEL VARGAS presuntamente invadió y se autoproclamó poseedor del terreno objeto de este proceso.

Alegó que el dolo se encontraba debidamente probado porque la procesada es abogada, defensora pública y litigante, por lo que cuenta con pleno conocimiento de cuando incurre en los elementos constitutivos del delito.

Adujo que la acusada indujo en error a la C.A.S. para obtener un provecho propio del lote, llevando a su progenitor JOSE PINZON ante dicha entidad, para que mediante declaración extrajuicio proclamara poseedor a JOSE MANUEL VARGAS PINTO y se expidiera una autorización para poder explotar el predio, dándose así inicio al actuar criminal de la procesada, bajo el mandato que tenía de JOSE MANUEL.

Añadió que la enjuiciada, sin mandato de persona alguna, ejecutó obras en el inmueble ubicado en la calle 6 No. 4-85 de Mogotes, promoviendo, organizando y dirigiendo la invasión, primero, en marzo de 2013, con la contratación de GUILLERMO ALVAREZ MORA y PEDRO JOSE ZACARIAS para que realizaran la división del mismo en tres partes para su aprovechamiento y luego utilizando al señor VARGAS PINTO, quien a su vez subcontractaba a diferentes personas para la explotación del lote, obteniendo los frutos de sus plantaciones (café, plátano, etc.), inclusive hasta el año 2016.

Resaltó que MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ se aprovechó de JOSE MANUEL VARGAS, al ser un sujeto de avanzada edad, sin estudios y con quebrantos de salud y por ende, fácil de manipular y que la acusada siempre tuvo conocimiento que la propiedad de dicho lote estaba en cabeza de otra persona, lo que demuestra la mala fe en su actuar.

Argumentó que con los testimonios de LUZ MARINA VELANDIA, Inspectora de Policía de Mogotes, y EDGAR HIGINIO RUEDA se logró probar que aunque sobre el predio existía un statu quo, MIRYAM CECILIA fue sancionada pecuniariamente por violar dicha medida, concluyendo la Inspección de Policía de Mogotes que la aquí procesada dirigió los actos de invasión.

Añadió que con las declaraciones de EDGAR HIGINIO RUEDA, del policía YIMMY DURAN CORREDOR, NESTOR RAUL PINTO y YENNY KATERINE PAREDES se demostró que, desde marzo de 2013 y hasta el 2016, JOSE MANUEL VARGAS se proclamaba como trabajador de MIRYAM, ya que la reconocía como dueña del lote.

Arguyó que la decisión de primera instancia se basó en la aplicación de la tarifa legal positiva, como cuando se valoró el testimonio de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, al afirmar que para probar que la C.A.S. emitió una autorización a JOSE MANUEL VARGAS PINTO para la explotación del inmueble, se tenía que llevar a juicio a las personas que declararon en esa actuación administrativa o al indicar que las conversaciones que tuvo RUEDA TRIANA con VARGAS PINTO para la entrega del terreno, constituyen una referencia de lo que el supuesto invasor le comentó.

Afirmó que EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA es testigo directo, *“no de oídas ni de referencia”*.

Precisó que LUZ MARINA VELANDIA recibió y leyó el documento con el que la acusada renunció al poder que le había conferido JOSE MANUEL para adelantar un proceso ante la Inspección de Policía, por lo que es una testigo directa y además informó que MYRIAM CECILIA reasumió el poder en el año 2014.

Agregó que la testigo en comento señaló que, dentro del proceso que adelantó personalmente, en su calidad de Inspectora de Policía de Mogotes, se logró probar que MYRIAM PINZON fue quien dirigió la obra y que el tercero empleador *“TOÑO PINTO”* le envió dos obreros para dividir el terreno en tres partes, por lo que, a pesar de que la demanda policiva no se dirigió en su contra, resultó afectada pecuniariamente.

Expuso que con las declaraciones de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, YENY KATHERINE PAREDES ALMEIDA y NESTOR

RAUL PINTO se logró demostrar que JOSE MANUEL solamente seguía órdenes y/o indicaciones por parte de la aquí procesada sobre las actividades que debía ejecutar en el predio, como la venta y recolección de los frutos; arguyendo que los referidos deponentes son testigos directos, por cuanto dan fe de las conversaciones que tuvieron con VARGAS PINTO.

En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia absolutoria de primera instancia y, en su lugar, se profiera fallo condenatorio en contra de MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ.

VI. INTERVENCIÓN DE NO RECURRENTES

La procesada aseveró que la Fiscalía tergiversa lo manifestado por todos los testigos, desconociendo que lo que se tramitó ante la Inspección de Policía de Mogotes fue un proceso de Perturbación a la Posesión, iniciado por MANUEL VARGAS, en el que la acusada actuó como su apoderada, proceso que se resolvió amparando la posesión de dicho querellante, de tal forma que no existe la invasión alegada por el Ente Acusador.

Explicó que era lógico que si MANUEL VARGAS tenía su abogada, esta estuviese presente en las negociaciones con HIGINIO RUEDA, para asesorarlo, como era su función; aclarando que cuando conoció a MANUEL VARGAS, este ya estaba en posesión del predio.

Señaló que el Fiscal incurre en un error, al considerar que cada vez que en un proceso civil se debate la posesión, debería judicializarse

al poseedor como invasor y al abogado como promotor de la invasión.

Argumentó que los testigos PINTO y PAREDES no supieron dar razón de su dicho y que con sus declaraciones se acreditó que la persona que siempre estuvo en el lote fue MANUEL VARGAS PINTO y que MYRIAM PINZON sólo estuvo el 19 de marzo.

Resaltó que el policía DURAN CORREDOR jamás manifestó que VARGAS subcontractaba a otras personas para llevar las ganancias a PINZON MUÑOZ, ni ningún otro testigo realizó apreciación alguna en ese sentido.

Precisó que su única participación en los hechos fue en calidad de profesional del derecho.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito así como de la responsabilidad penal del acusado.

Ese grado de convicción, según se desprende de la citada disposición, debe alcanzarse con fundamento en las pruebas practicadas en el juicio que fueron solicitadas y decretadas legal y oportunamente, obviamente con observancia de los principios de contradicción, inmediación y publicidad. Si a la postre, de los medios de conocimiento aducidos no se supera la duda razonable,

inexorablemente tendrá que absolverse al procesado, porque eso significa que no se pasó de la probabilidad de verdad, que es el grado de conocimiento necesario para acusar, el cual se torna insuficiente al momento de imponer una condena.

En otras palabras, en el estadio propio de la sentencia debe pasarse de una situación de probabilidad, que es la que se declara al formularse acusación en contra de una persona, a un grado de convencimiento que supere toda incertidumbre; pues únicamente de ese modo podrá derruirse la presunción de inocencia, que más que una garantía puede considerarse como un derecho fundamental del acusado, con un clarísimo origen constitucional al tenor del artículo 29 de la Carta Política. Por supuesto, el Juzgador sólo podrá basar su decisión en la prueba que, bajo los postulados de publicidad, inmediación y contradicción, haya sido practicada en la audiencia del juicio oral.

2. Igualmente, como bien es sabido, el compromiso del sentenciador al desatar el recurso de apelación está circunscrito a responder los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente o recurrentes, sin que le sea dable incluir aquellos que no han sido objeto de impugnación.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Lo anterior tiene razón jurídica procesal, en tanto que el nuevo sistema contempla que el impulso del juicio está supeditado a las tesis y a las argumentaciones que los intervinientes aduzcan frente a sus pretensiones, las cuales tienen vocación o no de éxito dependiendo del resultado de la actividad probatoria. Dentro del tal premisa, se impone entonces colegir que el sentenciador de segundo grado, frente a la inconformidad del

impugnante, debe circunscribir su competencia a los asuntos que el recurrente ponga a su consideración, sin que le sea permitido inmiscuirse en otros temas que no son objeto de discusión o que han sido materia de conformidad, salvo que advierta violación de derechos y garantías fundamentales”².

Naturalmente, la actividad del Ad Quem también está limitada por la prohibición en el sentido de que no puede desmejorar a la parte que apeló cuando esta ostenta la calidad de apelante único, en lo que se conoce como la prohibición de la reformatio in pejus.

3. La señora MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ fue acusada y posteriormente absuelta por el delito de Invasión de Tierras o Edificaciones. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 263 del Código Penal, incurre en dicha conducta punible *“El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos...”*.

Sobre los elementos estructurales de este tipo penal la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia del 18 de diciembre de 2013, dentro del Radicado No. 34766, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, señaló:

“Invadir, según el Diccionario de la Lengua Española, consiste en “1. Irrumpir, entrar por la fuerza// 2. Ocupar anormal o irregularmente un lugar// 3. Dicho de una cosa: entrar y propagarse en un lugar o medio determinados// 4. Entrar injustificadamente en funciones ajenas//...”³.

En términos jurídicos el significado del vocablo no es distinto, pues de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, por éste se entiende *“Entrar por la fuerza en una parte// Sin derecho, desempeñar funciones ajenas// En derecho internacional, agredir un Estado a otro y penetrar por las armas en su territorio”, y según la misma obra el acto de*

² Casación Penal del 11/04/2007. Radicado 26128. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ *“Diccionario de la Lengua Española”*. Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición. 2001. Tomo II, h-z, Pág. 1297.

invasión implica “...apoderamiento por la fuerza de los bienes inmuebles ajenos// Usurpación, intrusión, despojo// Agresión armada internacional, en que se penetra en territorio de otro país, con la finalidad de adueñarse del mismo (en todo o en parte) o para obligar a rendirse al adversario y que acepte las condiciones que se le impongan...”⁴.

El delito de invasión de tierras o edificaciones, según viene de verse, lo comete quien ocupa, penetra, o se introduce de manera fraudulenta, clandestina, arbitraria o violenta en bienes inmuebles que no le pertenecen (tierras o edificios ajenos), con la intención de alcanzar un provecho para sí o para un tercero, ingrediente subjetivo que no necesariamente entraña apropiarse en todo o en parte del bien, sino que puede constituirlo, por ejemplo, una intrusión temporal y parcial con el fin de establecerse allí por algún tiempo o para ejercer una forma de explotación del inmueble.

Para el juicio de tipicidad, en la invasión de tierras o edificaciones no se exige el logro del ingrediente subjetivo previsto en el postulado normativo, y aun cuando el comportamiento se perfecciona con los actos constitutivos de la ocupación ilegítima, la conducta es de ejecución permanente durante todo el tiempo que perdure la posesión arbitraria o fraudulenta del respectivo inmueble.

La conducta, según el modelo descriptivo, puede ejecutarla un solo agente, aunque en la práctica es común que varias personas concurren en la invasión y por ello en el precepto se consagra una mayor represión punitiva para los promotores, organizadores o directores de la intrusión clandestina en tierras o edificaciones ajenas, imposible de predicar cuando el agente obre en solitario.

Lo relevante en el análisis de adecuación típica de este comportamiento es que (i) se produzca la invasión o el ingreso en terrenos o edificaciones ajenos, (ii) que se haga de manera arbitraria, por el querer o capricho del invasor, esto es, sin el consentimiento expreso o tácito del dueño, y (iii) con el propósito de obtener un provecho ilícito el cual surge en cuanto el agente carece de todo derecho para invadir.⁵”

4. En el presente caso, la Fiscalía y la apoderada judicial de víctimas sustentaron sus apelaciones en términos análogos, por lo que dichas impugnaciones se resolverán de forma conjunta y en esa medida, el problema jurídico consiste en establecer si, acorde con el acervo probatorio recaudado en la actuación, existe el conocimiento más

⁴ “Diccionario enciclopédico de derecho usual”. Guillermo Cabanellas, Editorial HELIASTA, 27ª Edición, Tomo IV, f-i, Pág. 489-490.

⁵ De ese criterio Pérez, Luis Carlos en su obra “Derecho Penal” Parte General y Especial. Tomo V Pág. 535. Editorial Temis, Bogotá 1986.

allá de toda duda, necesario para emitir una sentencia condenatoria en contra de MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ por el delito de Invasión de Tierras o Edificaciones por el que fue acusada, en calidad de promotora, organizadora y directora, o si por el contrario, se debe absolver a dicha procesada, tal y como lo concluyó la A Quo en la providencia impugnada.

Al respecto, la Sala anuncia desde ya que las alzas incoadas por la Fiscalía y por la apoderada de la víctima, no ostentan ninguna vocación de prosperidad y, por ende, la sentencia de primera instancia será confirmada integralmente, en atención a que los medios de convicción legal y oportunamente recaudados en el presente diligenciamiento NO exhiben el suficiente poder suasorio para acreditar plenamente la responsabilidad de la aquí procesada en el ilícito que le fue endilgado por el Ente Acusador.

5. En primer lugar, los censores, argumentaron que la acusada indujo en error a la C.A.S. para obtener un provecho ilícito del predio ubicado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes (Santander), utilizando a su padre JOSE PINZON con el fin de que mediante una declaración extrajuicio *“proclamara poseedor a JOSE MANUEL VARGAS PINTO”* y en consecuencia, la citada entidad expidiera una autorización para la explotación de ese terreno, iniciando así el iter o actuar criminal de la invasión por parte de MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ.

Así mismo, adujeron que la Juez de conocimiento incurrió en una indebida valoración probatoria, por aplicación de la tarifa legal positiva, al analizar el testimonio de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, puesto que afirmó que todo lo relacionado con el trámite

adelantado ante la C.A.S., especialmente que esta entidad profirió una autorización a JOSE MANUEL VARGAS PINTO para la explotación del inmueble, únicamente se podía demostrar llevando a juicio a las personas que declararon en esa actuación administrativa, para garantizarle a la contraparte el derecho a la confrontación; resaltando los apelantes que EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA tuvo en sus manos la declaración extrajuicio de JOSE PINZON en la que afirmaba que VARGAS PINTO era poseedor, de tal forma que RUEDA TRIANA es testigo directo de esa circunstancia, no de referencia, pues observó, leyó y analizó el aludido documento.

Frente a este tópico, obra en la actuación el testimonio de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, quien en el juicio oral afirmó que SERGIO ALONSO VALENZUELA ISABELLA compró el inmueble situado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes (Santander) en octubre de 2010, haciéndose la respectiva escritura pública, aproximadamente, el 16 de diciembre de ese año; que en el mes de febrero de 2011, SERGIO ALONSO obtuvo un permiso de la C.A.S. para el aprovechamiento de ese terreno, mediante el corte o tala de unos árboles que se encontraban dentro del mismo, por lo que el testigo, el 26 de febrero de 2011, en calidad de apoderado de VALENZUELA ISABELLA, ingresó a dicho lote, en compañía de un obrero, con el fin de hacer la tala con una motosierra, labor que no fue posible realizar porque, sobre las 8 de la mañana, llegó JOSE MANUEL VARGAS PINTO y aproximadamente a las 10 de la mañana apareció la Dra. MYRIAM PINZON manifestando que no se podía continuar con la tala de árboles debido a que ella también tenía una resolución expedida por la C.A.S., solicitando el apoyo de la policía, por lo que dicha autoridad acudió al lugar y lo requirió como abogado para que no continuara con dicha actividad hasta que

se decidiera quien realmente tenía derecho a ello, ante la existencia de dos resoluciones en igual sentido.

Añadió que como consecuencia de lo anterior fue a la Corporación Autónoma de Santander y se percató que, dentro del trámite que se adelantó en esa entidad para obtener la licencia o permiso de aprovechamiento forestal, existían unas declaraciones extraproceso, rendidas por JOSE DOLORES PINZON ESTUPIÑAN, padre de la Dra. MYRIAM PINZON, y por JOSE BERNARDO VELANDIA VARGAS, junto con otros documentos que habían presentado para que se les concediera la aludida autorización; explicando que en las citadas declaraciones extraproceso JOSE DOLORES manifestó bajo la gravedad del juramento que conocía a JOSE MANUEL VARGAS PINTO desde hacía 30 años, que este tenía la posesión del inmueble en comento desde hacía aproximadamente 2 o 3 años; que JOSE BERNARDO VELANDIA en su declaración extraproceso informó lo mismo y que esas declaraciones son del 21 o del 22 de febrero de 2008; aclaró que en las resoluciones expedidas por la C.A.S. para el aprovechamiento maderero del mencionado lote, la titular de esos permisos no era la Dra. MYRIAM y que el acto administrativo por medio del cual esa entidad autorizó a JOSE MANUEL VARGAS PINTO para la tala de árboles en el pluricitado inmueble fue emitida en el año 2010, más o menos en agosto.

Dentro de este contexto, no resultan de recibo los aludidos reproches, en atención a que, de una parte, se sustentan en una falacia argumentativa, como quiera que la A Quo en ningún momento afirmó en la sentencia impugnada que lo relacionado con la actuación administrativa adelantada en la Corporación Autónoma de Santander C.A.S. y la consecuente expedición, en favor de JOSE

MANUEL VARGAS PINTO, de la autorización para la tala de árboles en el aludido predio, únicamente se podía probar con las declaraciones en el juicio oral de JOSE DOLORES PINZON ESTUPIÑAN, padre de la aquí procesada, y JOSE BERNARDO VELANDIA VARGAS, sino que precisó que EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA aunque aseguró en su testimonio que pudo observar los documentos que sirvieron de soporte ante la C.A.S. para obtener el permiso, esto es, dos declaraciones juramentadas en las que se señalaba a VARGAS PINTO como poseedor, *“el Juzgado no tuvo acceso a ellas, ni se trajo a juicio a las personas que presuntamente declararon, entre ellas el progenitor de la acusada, ello para garantizarle a la contraparte el derecho a la confrontación de la prueba (art.16 CPP)”*.

Conclusión que se encuentra acorde con nuestro ordenamiento jurídico y con lo que ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la prueba de referencia, en los siguientes términos⁶:

“El artículo 437 de la Ley 906 de 2004 define la prueba de referencia como ***toda declaración realizada por fuera del juicio oral***, que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado y cualquier otro aspecto sustancial objeto de debate cuando no sea posible practicarla en el juicio.

Al definir las particularidades de esta modalidad probatoria, la Corte⁷ ha dicho que debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) que se trate de una declaración; (ii) que esta declaración haya sido realizada por fuera del juicio oral; (iii) que se utilice o se pretenda utilizar como medio de prueba y; (iv) que el declarante no esté disponible para testificar en el juicio.

⁶ Sentencia del 16 de mayo de 2018, radicado No. 50723 (SP6538-2018), Magistrado Ponente: Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA.

⁷ Cfr. CSJ. SP. de 28 de octubre de 2015, Rad. 44056; AP. de 30 de septiembre de 2015, Rad. 46153; SP. de 4 de mayo de 2016, Rad.41667; entre otras.

Es preciso destacar que **la admisión de la prueba de referencia es de carácter excepcional, vinculada a las causales taxativas dispuestas en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal**. En este sentido es preciso señalar, que la excepcionalidad de la prueba de referencia obedece a su poca confiabilidad y al aumento de los riesgos en su valoración, producidos por: (i) la ausencia de intermediación objetiva y subjetiva, (ii) **la imposibilidad de confrontar al testigo directo** y, (iii) la falta de análisis por parte del juez de los procesos de percepción, rememoración y sinceridad del deponente⁸.

(...)

Finalmente, cabe destacar que la Sala ha decantado que un testimonio puede contener apartados que constituyan prueba de referencia⁹, así como otros correspondientes al conocimiento de quien presenció u observó de manera personal y directa un aspecto relacionado con el hecho jurídicamente relevante.

Así, si mediante el testimonio se pretende introducir una declaración anterior al juicio oral, la cual se ofrece como medio de prueba de un elemento estructural de la conducta punible, entonces se tratará de prueba de referencia sometida a las limitaciones legales previamente mencionadas. Sin embargo, si la misma aserción versa simultáneamente sobre aspectos que el testigo observó o percibió directa y personalmente, dicho segmento del testimonio no constituirá prueba de referencia sino prueba directa.” (Negritas fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, las declaraciones o testimonios recaudados o rendidos en otras actuaciones judiciales y administrativas no pueden tenerse como prueba en el respectivo proceso penal, de tal forma que para ello es necesaria su práctica en el juicio oral con el pleno agotamiento del debido proceso probatorio, preservando así, entre otros, los principios de intermediación y contradicción de los medios de convicción; sin perjuicio de que puedan ser incorporados como prueba de referencia, siempre y cuando se acredite plenamente alguna de las

⁸ Cfr. CSJ. SP. de 2 de Julio de 2014, Rad. 34131.

⁹ Cfr. *Ídem*.

causales consagradas, en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, para su admisión excepcional.

Frente a este tema la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado¹⁰:

“Para lo que interesa al caso en estudio, el sistema acusatorio se muestra refractario a criterios tales como los de la permanencia de la prueba, el traslado de esta o la comisión para su práctica, precisamente porque su norte se diseña a partir de los principios de inmediación y oralidad, de los cuales surge el apotegma básico de que prueba es solo la que se practica al interior del juicio oral, en presencia del juez y con la posibilidad de las partes de ejercer la controversia.

(...)

En este sentido, debe aclararse que no por contenerse en un documento –proceso o expediente–, los elementos de juicio allí consignados adquieren esta característica de cara a su esencia y manera de ingreso al juicio.

Si se conoce que al interior del trámite disciplinario fueron recogidos testimonios o entrevistas, estos no mutan su calidad por hallarse consignados en un texto escrito y, en consecuencia, deben ingresar al juicio de conformidad con la naturaleza adversarial según la Ley 906 de 2004; lo que obliga pedir a esos testigos de forma individual en el momento procesal adecuado, explicando su pertinencia y permitiendo la necesaria confrontación, tópico que solo se cubre con la directa intervención suya en ese debate.

Para que no se rompa la estructura básica del sistema dispuesto en la Ley 906 de 2004, entonces, cada declaración debió haber sido descubierta antes, en el escrito de acusación, y solicitada como prueba testimonial; solo si se demuestra que el testigo no está disponible será posible allegar la dicha entrevista o testimonio, pero en calidad de prueba de referencia” (Negrillas fuera de texto)

De igual modo, el Alto Tribunal señaló¹¹:

¹⁰ Auto del 8 de agosto de 2018, radicado No. 53054 (AP3359-2018), Magistrado Ponente: Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

“En cuanto a las pruebas practicadas en otros trámites, debe considerarse que en el sistema reglado en la Ley 906 de 2004 no opera la figura de la prueba trasladada. Así, si una parte considera pertinentes los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio. A manera de ejemplo, si en el otro proceso declararon testigos, debe solicitarlos como prueba para que su contraparte tenga la posibilidad de ejercer a cabalidad los derechos de contradicción y confrontación; si el testigo no puede ser ubicado, falleció o se encuentra en alguno de los presupuestos del artículo 438, debe sustentar la causal excepcional de admisión de prueba de referencia... Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir todos los requisitos generales para la admisión de la prueba: descubrimiento, solicitud de decreto a partir de la explicación clara y concisa de la pertinencia, etcétera.

En todo caso, la parte que pretende que se decrete como prueba este tipo de información debe cumplir con la carga de explicar su relación con los hechos relevantes para la decisión que debe tomar el juez, en los términos previstos en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004”.

Así las cosas, si la Fiscalía pretendía incorporar al juicio las referidas declaraciones extraproceso, debió pedir que se decretaran como pruebas los testimonios de JOSE DOLORES PINZON ESTUPIÑAN, padre de la aquí procesada, y JOSE BERNARDO VELANDIA VARGAS, realizando en las fases procesales correspondientes su descubrimiento, enunciación y solicitud, con la adecuada sustentación de su pertinencia, garantizando así el principio de inmediación y los derechos de contradicción y confrontación de la contraparte, todo lo cual fue omitido por el Ente Acusador.

Por consiguiente, en contraposición a lo alegado por los recurrentes, el testimonio rendido en el juicio oral por parte de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, en lo relativo a que JOSE DOLORES PINZON ESTUPIÑAN y JOSE BERNARDO VELANDIA VARGAS, en las

¹¹ Auto del 30 de septiembre de 2015, radicado No. 46153 (AP5785-2015), Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

pluricitadas declaraciones extraproceso, manifestaron que JOSE MANUEL VARGAS PINTO era el poseedor del inmueble materia del presente diligenciamiento, **constituye prueba de referencia**, toda vez que este aspecto de su relato hace alusión al contenido de unas declaraciones realizadas por fuera del juicio oral por parte de PINZON ESTUPIÑAN y VELANDIA VARGAS, las cuales pretendía utilizar la Fiscalía como medio de convicción, sin que pierda el carácter de prueba de referencia por la sola circunstancia de que RUEDA TRIANA tuvo acceso a los documentos en los que se consignaron esas declaraciones, puesto que, en esa medida, únicamente puede dar fe de la existencia de las mismas pero no de su contenido, ni mucho menos de su veracidad, como quiera que EDGAR HIGINIO no percibió directamente, a través de sus sentidos, los hechos que fueron relatados por JOSE DOLORES PINZON ESTUPIÑAN y JOSE BERNARDO VELANDIA VARGAS en las declaraciones extraproceso en comento.

Además, **dicha prueba de referencia es inadmisibile**, puesto que no fue deprecada como tal por el Ente Acusador, ni tampoco se estructura alguno de los supuestos consagrados en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal para que sea procedente su admisión excepcional, en otras palabras, no se acreditó la indisponibilidad de PINZON ESTUPIÑAN y VELANDIA VARGAS para declarar en el juicio oral, debiéndose resaltar que su no comparecencia al mismo para tal fin obedeció a que simplemente el sujeto procesal interesado en su práctica no solicitó su decreto.

Por lo tanto, en el presente proceso no se encuentra demostrado que la aquí procesada hubiese inducido en error a la Corporación Autónoma de Santander C.A.S. con el fin de obtener, en favor de

JOSE MANUEL VARGAS PINTO, un permiso para la explotación maderera del pluricitado inmueble, como infundadamente lo alegaron los apelantes, en razón a que con el testimonio de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, en cuanto a ese tópico, sólo se logró acreditar la existencia de las declaraciones extraproceso de JOSE DOLORES PINZON ESTUPIÑAN y JOSE BERNARDO VELANDIA VARGAS al interior de la actuación administrativa adelantada por la C.A.S., pero no se recaudó en el presente proceso alguna probanza que evidencie que en esas declaraciones extraproceso se faltó a la verdad o que con base en las mismas dicha autoridad administrativa profirió una resolución contraria a derecho o que no concuerda con la realidad fáctica del caso, sin que desde ningún punto de vista sea suficiente para llegar a una conclusión en ese sentido la sola circunstancia de que uno de esos declarantes sea el progenitor de la aquí acusada, como equivocadamente lo dan entender los recurrentes, dado que la confiabilidad de una declaración no depende de la condición personal del deponente, sino del contenido de su relato.

Además, aunque en gracia de discusión se tuviese por probado que el progenitor de la aquí procesada y JOSE BERNARDO VELANDIA VARGAS señalaron en las reseñadas declaraciones extraproceso que JOSE MANUEL VARGAS PINTO era el poseedor del lote situado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes, tal circunstancia fue corroborada con las pruebas legalmente recaudadas en el presente diligenciamiento y en esa medida, no era contraria a la realidad, puesto que PEDRO JOSE ZACARIAS GARCIA en su testimonio en el juicio oral aseveró que estuvo ayudándole a MANUEL VARGAS a sembrar el cafetal que había en dicho predio, que él lo había contratado para que le ayudara y EDGAR HIGINIO RUEDA

TRIANA declaró en el juicio que en el proceso policivo que adelantó como querellante, a través de apoderada judicial, JOSE MANUEL VARGAS PINTO, la Inspección de Policía de Mogotes concluyó que se había cometido una perturbación a la posesión que ostentaba VARGAS PINTO sobre el pluricitado inmueble; de tal forma que, en todo caso, el padre de la acusada y VELANDIA VARGAS no faltaron a la verdad en las referidas declaraciones extraproceso y en consecuencia, se reitera, con las mismas no se manipuló o indujo en error a la C.A.S. con el fin de obtener el permiso en comento.

En consecuencia, tampoco se encuentra demostrado que la enjuiciada MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ hubiese influenciado o engañado a la C.A.S. para obtener en favor de VARGAS PINTO una licencia para la tala de árboles en el referido lote, pues no obra en la actuación prueba alguna que indique que utilizó, determinó o manipuló a su progenitor JOSE DOLORES PINZON ESTUPIÑAN y a JOSE BERNARDO VELANDIA VARGAS con el fin de que declararan falsamente en desarrollo de dicha actuación, en otras palabras, no se determinó en qué consistió o cómo se materializó la supuesta inducción en error a la C.A.S. por parte de la acusada; de tal forma que el aserto realizado por los censores en este sentido constituye una mera conjetura o especulación, sin ningún respaldo probatorio en la actuación y por ende, no es dable inferir que con la expedición de la licencia en comento se inició el actuar criminal de PINZON MUÑOZ como promotora, organizadora o directora de la invasión del inmueble situado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes (Santander), hecho que, se reitera, tal y como lo indicó la Cognoscente, no fue probado en el juicio oral.

6. En segundo término, los impugnantes adujeron que con los testimonios de LUZ MARINA VELANDIA, Inspectora de Policía de Mogotes, y de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA se logró probar que aunque sobre el terreno objeto del presente proceso existía un statu quo, la procesada fue sancionada pecuniariamente por la Inspección de Policía, por violar dicha medida, relatando LUZ MARINA que, con las declaraciones que recepcionó en su Despacho, pudo establecerse que MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ fue quien organizó y dirigió los actos de invasión en el referido predio, en marzo de 2013.

De igual modo, arguyeron que, en este punto, la A Quo también realizó una indebida valoración probatoria, por aplicación de la tarifa legal positiva, pues concluyó que para probar que se les impuso una sanción pecuniaria a MYRIAM PINZON y a JOSE MANUEL VARGAS se debió incorporar la resolución o acto administrativo respectivo, con la finalidad de garantizarle a la contraparte el derecho a la confrontación.

Expusieron que LUZ MARINA VELANDIA informó que, dentro del proceso que adelantó personalmente, en su calidad de Inspectora de Policía de Mogotes, también sancionó pecuniariamente a MYRIAM PINZON porque JOSE MANUEL afirmó que nunca supo que el inmueble se dividió en tres y que no había dado ninguna orden en ese sentido, circunstancias que se encuentran demostradas con la declarante en comentario puesto que aunque no las vio, *“si tuvo en frente a los testigos quienes declararon lo que ocurrió. Es decir, es testigo directa en cuanto a lo que los testigos le expresaron e indirecta en cuanto a la materialización de la invasión de Miriam en el predio”*.

Añadieron que el 19 de marzo de 2013, la aquí acusada MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ, bajo su propia iniciativa, sin mandato de persona alguna, ejecutó obras dentro del pluricitado predio, promoviendo, organizando y dirigiendo la invasión del mismo, para lo cual contrató a GUILLERMO ALVAREZ MORA y a PEDRO JOSE ZACARIAS con el fin de que dividieran el lote en tres partes, sin que JOSE MANUEL tuviese conocimiento de ello.

Al respecto, EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA en su testimonio en el juicio oral narró que el 28 de febrero de 2011 fue citado a la Inspección de Policía de Mogotes y al llegar a dicho lugar se enteró que la Dra. MYRIAM PINZÓN, en calidad de apoderada de JOSE MANUEL VARGAS PINTO, había interpuesto en su contra una querrela por perturbación a la posesión, la cual fue admitida 8 días después, decretándose el statu quo, es decir, que nadie podía ingresar a dicho lote mientras se continuaba con el proceso policivo.

Añadió que el 19 de marzo de 2013 fue informado de que estaban unas personas dividiendo el predio, a pesar de que se había decretado el statu quo, por lo que colocó esa circunstancia en conocimiento de la Inspección de Policía, autoridad que adelantó un proceso abreviado y sancionó a MANUEL VARGAS con una multa; que en ese momento la Dra. MYRIAM presenta un nuevo poder, porque había renunciado al que le otorgó JOSE MANUEL inicialmente, e instauró el recurso de reposición contra el acto administrativo por medio del cual se sancionó a VARGAS PINTO, el cual fue resuelto por la Inspección de Policía manteniendo la decisión, *“pero encuentra que la Dra. MYRIAM CECILIA PINZÓN pues tuvo responsabilidad en virtud a que la que ordenó precisamente la división de ese lote fue la Dra. MYRIAM y efectivamente eh reconsidera la decisión*

y manifiesta que quien debe también asumir parte de esa obligación pues es la Dra. MYRIAM... después don MANUEL hace un acuerdo de pago y pues termina pagando la multa al tesoro municipal de Mogotes”.

Por su parte, LUZ MARINA VELANDIA PIMIENTO, Inspectora de Policía de Mogotes, en su testimonio en el juicio oral señaló que en febrero del año 2011 se inició en esa dependencia un proceso por una presunta perturbación a la posesión en contra de HIGINIO RUEDA TRIANA, instaurado por la Dra. MYRIAM CECILIA PINZON, como apoderada de JOSE MANUEL VARGAS, pero ella renunció a ese poder el 3 de enero de 2012 y que también se tramitó un proceso verbal abreviado para la imposición de una multa por la violación del statu quo que se decretó en el auto admisorio de la demanda, vulneración a dicha medida que se efectuó en el 2013, iniciándose ese procedimiento sancionatorio en contra de JOSE MANUEL VARGAS, en el cual la Dra. MYRIAM retomó poder el 9 de mayo de 2014, para interponer el recurso de reposición en contra de la multa impuesta a JOSE MANUEL VARGAS.

Resaltó que el Dr. HIGINIO RUEDA TRIANA, el 19 de marzo de 2013, llamó a su Despacho informando que se estaban realizando unos actos en el lote objeto del proceso policivo, por lo que inmediatamente se trasladó al lugar de la perturbación a verificar si esos hechos eran reales y efectivamente se encontraron dos personas en el predio ubicado en la calle 6 No. 4-85 de Mogotes, corroborando igualmente que se trataba del mismo sitio de la demanda que se encontraba en curso en la Inspección de Policía, informándole a los sujetos que se encontraron allí haciendo obras, es decir, a PEDRO ZACARIAS y a GUILLERMO ALVAREZ que había una medida en contra de ese predio y que no podían hacer ninguna modificación en

el mismo, hasta tanto no se resolviera el trámite policivo, iniciando posteriormente el proceso verbal abreviado en el que ellos testificaron para probar que efectivamente existía una violación al statu quo, imponiéndose multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de JOSE MANUEL VARGAS PINTO, siendo este el querellante dentro del proceso por perturbación a la posesión.

Reiteró que contra dicha determinación la Dra. MYRIAM CECILIA, actuando nuevamente como apoderada de VARGAS PINTO, interpuso el recurso de reposición, el 9 de mayo de 2014, por lo que ese Despacho revisó otra vez el proceso y una vez verificado que *“todo lo que se hizo fue compartido entre el querellante y la Dra. MYRIAM pues se decidió rebajar la multa al 50% de lo que se había impuesto en su inicio”* y que JOSÉ MANUEL fue citado a rendir descargos, manifestando que no tenía conocimiento que se estuviese haciendo alguna modificación en el referido inmueble y que no había ordenado nada.

Igualmente, GUILLERMO ALVAREZ MORA y PEDRO JOSE ZACARIAS GARCIA manifestaron en sus testimonios en el juicio oral que, el 19 de marzo de 2013, TOÑO PINTO los mandó a que hicieran una cerca donde la Dra. MYRIAM PINZON, en la calle 6 No. 4-85 de Mogotes; que la Dra. MYRIAM les indicó por donde debían hacer la cerca y les dijo que el lote se dividiría en 3 partes, señalándoles que la parte más pequeñita era para un Dr.; que TOÑO los llevó al sitio en el que tenían que realizar tal actividad y fue quien les pagó por esa labor y que solamente trabajaron en dicho inmueble ese día, aproximadamente hasta las 3 de la tarde, porque

llegó la Inspectora de Policía y les dijo que no podían seguir cercando, que dejaran eso quieto, si no los sancionaba.

En el mismo sentido, NESTOR RAUL PINTO SALAZAR en su declaración en el juicio oral afirmó que en marzo de 2013 vio a la Dra. MYRIAM y a unos señores con unos postes como para hacer una cerca; que ingresaron al lote ubicado en la calle 6 con 4 del municipio de Mogotes y empezaron a tomar medidas, dividiendo el terreno en tres partes, colocaron unas cuerdas y empezaron a poner los postes, por lo que llamó al Dr. HIGINIO RUEDA, el abogado del propietario del inmueble y le informó de dicha situación; que por la tarde se acercó la policía y con los días retiraron lo que habían colocado y que MYRIAM era quien daba las órdenes a los trabajadores que estaban colocando la cerca, puesto que observó que les hacía señas y luego ella se retiró y los obreros quedaron laborando.

En este orden de ideas, acorde con las probanzas legalmente recaudadas en el presente asunto, se encuentran plenamente demostrados los siguientes hechos:

i) El 21 de diciembre de 2010, SERGIO ALONSO VALENZUELA ISABELLA adquirió la propiedad del inmueble situado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes (Santander)¹²;

ii) El 26 de febrero de 2011, EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA en calidad de apoderado de VALENZUELA ISABELLA y con la finalidad de tomar posesión del bien a nombre de este, ingresó a

¹² Tal y como consta en el Certificado de Libertad y Tradición del aludido predio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 319-22376, el cual fue incorporado con la estipulación probatoria No. 3 (Folios 1, 6 y 7 de la Carpeta de Evidencias).

dicho lote, en compañía de un obrero, para efectuar la tala de los árboles que se encontraban dentro del mismo, labor que no fue posible realizar porque inicialmente hizo presencia en el predio JOSE MANUEL VARGAS PINTO y luego la Dra. MYRIAM PINZON, manifestando que tenían una resolución expedida por la C.A.S. en la que se le autorizaba a VARGAS PINTO el aprovechamiento maderero del terreno, acto administrativo que efectivamente fue proferido en el año 2010, más o menos en agosto¹³;

iii) En febrero de 2011 JOSE MANUEL VARGAS PINTO, a través de su apoderada MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ, interpuso en contra de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA una querrela por perturbación a la posesión, respecto del aludido predio;

iv) En el auto admisorio de ese proceso policivo, proferido en marzo de 2011 por la Inspección de Policía de Mogotes, se decretó el statu quo en el terreno objeto de la litis;

v) El 19 de marzo de 2013, la procesada ingresó al referido predio, en compañía de los trabajadores GUILLERMO ALVAREZ MORA y PEDRO JOSE ZACARIAS GARCIA, con el propósito de cercar el lote y dividirlo en 3 partes, siendo MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ quien les indicó por donde debía realizarse la cerca, labor que en horas de la tarde fue interrumpida por las autoridades;

vi) Como consecuencia de lo anterior, la Inspección de Policía de Mogotes inició, en contra de JOSE MANUEL VARGAS PINTO, no de MYRIAM CECILIA PINZON, un proceso verbal abreviado por la

¹³ Esta situación fáctica se encuentra demostrada con el testimonio de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, conforme se explicó en el acápite que antecede.

violación al statu quo, imponiéndosele una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

vii) Contra la referida sanción, MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ, en su calidad de apoderada de VARGAS PINTO, el 9 de mayo de 2014 interpuso el recurso de reposición, data en la que la acusada reasumió dicho poder, toda vez que había renunciado al mismo el 3 de enero de 2012; y

viii) La Inspección de Policía de Mogotes al resolver la reposición consideró que el desconocimiento al statu quo había sido “*compartido entre el querellante y la Dra. MYRIAM*”, razón por la cual disminuyó en un 50% la multa impuesta a JOSE MANUEL VARGAS PINTO, quien realizó un acuerdo de pago con el municipio y canceló la sanción pecuniaria en su totalidad, sin que por los aludidos acontecimientos se le hubiese impuesto multa alguna a la aquí procesada.

No obstante, tal y como lo indicó la A Quo y en contraposición a lo planteado por los recurrentes, los referidos hechos no son suficientes para probar más allá de toda duda razonable que la aquí procesada hubiese sido la promotora, organizadora o directora de una invasión en el predio objeto de este diligenciamiento, toda vez que con los referidos medios de convicción se acreditó que MYRIAM CECILIA PINZON era la apoderada de JOSE MANUEL VARGAS PINTO, siendo este quien alegaba ser poseedor de dicho predio y quien efectivamente venía ejerciendo actos de posesión, es decir, como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, en dicho lote desde hacía varios años, tal y como se desprende del hecho de que la C.A.S. le hubiese concedido permiso para la tala de árboles en el citado

inmueble, posesión que también le fue reconocida por la Inspección de Policía de Mogotes en el proceso policivo que adelantó en esa dependencia, en calidad de querellante, actuación en la que, tal y como lo indicó expresamente EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA en su testimonio en el juicio oral, se declaró que este había cometido una perturbación a la posesión de VARGAS PINTO; sin que se encuentre demostrado en el presente proceso que la acusada hubiese manipulado, inducido o determinado de alguna forma a JOSE MANUEL para que ejerciera esa posesión.

Además, aunque MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ, el día 19 de marzo de 2013, ingresó al lote materia de este pronunciamiento en compañía de 2 obreros, con el fin de cercarlo y dividirlo en tres partes, siendo ella quien les indicó por donde debía hacerse la cerca, a pesar de que se había decretado el statu quo en ese inmueble, la Colegiatura considera, en unidad de criterio con la Cognoscente, que con fundamento en esta sola circunstancia no es dable concluir que la aquí procesada promovió, organizó o dirigió una invasión, en razón a que no se acreditó en qué condición o calidad realizó la acusada esos actos, pues si bien en ese momento no ostentaba poder para actuar en el proceso policivo a nombre de VARGAS PINTO, ello no significa que necesariamente hubiese dejado de ser su abogada o asesora jurídica, con mayor razón si en cuenta se tiene que EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA en su declaración en el juicio oral afirmó que entre los años 2012 y 2018, actuando como abogado de VALENZUELA ISABELLA, adelantó dos procesos reivindicatorios, en los que la apoderada de JOSE MANUEL VARGAS PINTO era la Dra. MYRIAM.

Por lo tanto, subsiste la posibilidad de que la procesada hubiese actuado siguiendo las instrucciones del poseedor del inmueble, máxime si se tiene en cuenta que, de todas maneras, en el marco del proceso verbal abreviado que se adelantó por la violación al statu quo, JOSE MANUEL fue sancionado con multa, la cual se disminuyó en un 50% al resolver el recurso de reposición, por considerar la Inspección de Policía que la violación de dicha medida había sido compartida entre el querellante y PINZON MUÑOZ, es decir, que JOSE MANUEL VARGAS PINTO si tuvo algún tipo de participación o responsabilidad en los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2013, pues no de otra manera se explica que hubiese sido sancionado pecuniariamente por los mismos, lo que a su vez permite inferir razonablemente que la acusada no actuó de forma autónoma o por su propia iniciativa.

Es dable resaltar que, tal y como lo indicaron los impugnantes, la Juez de conocimiento incurrió en un error al plantear en la sentencia apelada que la sanción pecuniaria que impuso la Inspección de Policía de Mogotes por violación del statu quo, únicamente se podía probar con la respectiva resolución o acto administrativo, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico opera el principio de libertad probatoria, al tenor de lo preceptuado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, dicha circunstancia no tiene la trascendencia requerida para modificar el sentido del fallo de primera instancia, por cuanto, si bien es cierto, en este diligenciamiento, con los testimonios de LUZ MARINA VELANDIA y EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA se acreditó que se sancionó con una multa a JOSE MANUEL VARGAS PINTO, mas no a la aquí procesada, por el desconocimiento a la medida del statu quo decretada por la Inspección de Policía de Mogotes, tal y como

también lo indicó la A Quo, ello no implica que necesariamente la acusada promovió, organizó o dirigió la invasión endilgada por la Fiscalía.

Ahora bien, el testimonio de LUZ MARINA VELANDIA PIMIENTO, Inspectora de Policía de Mogotes, en lo relativo a que JOSE MANUEL VARGAS PINTO, en los descargos que rindió en el proceso verbal abreviado que se adelantó en la Inspección de Policía por la violación al statu quo, afirmó que no tenía conocimiento que se estuviese haciendo alguna modificación en el referido inmueble y que no había ordenado nada, constituye prueba de referencia inadmisibles y por lo tanto, ese fragmento del testimonio de VELANDIA PIMIENTO no puede tenerse en cuenta en el presente proceso, toda vez que versa sobre una declaración anterior al juicio que se recepcionó en otro proceso, de tal forma que no existe inmediación frente a la misma, ni tampoco la procesada tuvo la oportunidad de controvertirla y confrontarla; además, no se demostró la configuración de una de las causales taxativamente consagradas en el artículo 438 del Código Penal para su admisión excepcional.

Al respecto es necesario resaltar que, si bien es cierto, la defensa deprecó como prueba el testimonio de JOSE MANUEL VARGAS PINTO y posteriormente desistió del mismo, esta situación no exime a la Fiscalía de su carga procesal de descubrir, enunciar y solicitar la práctica en la audiencia del juicio oral de las pruebas necesarias para acreditar plenamente su teoría del caso, acorde con el principio adversarial, propio del sistema acusatorio implementado en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley 906 de 2004, con mayor razón debido a que el Ente Acusador, con el dicho de VARGAS PINTO,

pretendía demostrar un aspecto relevante de la presunta responsabilidad de MYRIAM PINZON en la comisión del delito objeto de este diligenciamiento.

En lo referente a la potestad probatoria de las partes y al papel activo que deben desplegar estas en el recaudo y la práctica de los medios suasorios que estimen pertinentes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó¹⁴:

“Y, de otro, es nítido que, en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria, la falta de decreto y práctica de una prueba porque la parte a la que le interesa no la descubre, no solicita su práctica o no la incorpora al juicio, no constituye ningún yerro susceptible de ser acusado por ilegalidad o ilicitud... ya que, en igualdad de condiciones, cada uno de los extremos de la pretensión punitiva están habilitados para recaudar y allegar al debate oral los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que puedan servirle de base a su respectiva estrategia acusatoria o defensiva y a su teoría del caso”.

Aunado a ello, LUZ MARINA VELANDIA PIMIENTO, tal y como lo señaló la Fiscalía en la sustentación de la apelación, *“es testigo directa en cuanto a lo que los testigos le expresaron”* en el trámite del proceso verbal abreviado que se adelantó en la Inspección de Policía por la violación al statu quo, es decir, que con dicho medio de convicción se logró acreditar la existencia de esas declaraciones previas; sin embargo, no ostenta el suficiente poder suasorio para demostrar la veracidad del contenido de las mismas, precisamente por tratarse de prueba de referencia y que, por ende, no fue objeto de inmediación y confrontación.

De igual modo, el Ente Acusador adujo que VELANDIA PIMIENTO, es testigo *“indirecta en cuanto a la materialización de la invasión de*

¹⁴ Auto del 24 de septiembre del 2014, radicado No. 44.222, AP5745-2014, Magistrado Ponente: Dr. ÉYDER PATIÑO CABRERA.

Miriam en el predio”, dado que esta declarante fue la que le recibió los descargos a JOSE MANUEL VARGAS PINTO, en los que manifestó que no sabía de las obras que se realizaron, el 19 de marzo de 2013, en el predio objeto de este proceso y que tampoco las había ordenado, frente a lo cual debe decirse que, en el sentir de la Colegiatura, en este aspecto el testimonio de la Inspectora de Policía de Mogotes no puede considerarse como una prueba indirecta o indiciaria, en atención a que el supuesto dato o hecho indicador al que hace alusión el impugnante, esto es, que VARGAS PINTO no tenía conocimiento de los referidos actos, ni los había dispuesto, no se encuentra debidamente probado en la actuación, pues tal y como ya se explicó en precedencia ese hecho se fundamentó exclusivamente en prueba de referencia no admisible e incluso ese aserto fue desvirtuado con la circunstancia de que, en todo caso, JOSE MANUEL fue sancionado pecuniariamente por los sucesos acaecidos el 19 de marzo del 2013 en el pluricitado inmueble, lo que evidencia que sí tuvo algún tipo de intervención en esa situación fáctica, o en otras palabras que no fue ajeno a los mismos, en contraposición a lo que refirió, en el juicio oral, VELANDIA PIMIENTO que VARGAS PINTO le había relatado en los descargos que rindió en la Inspección de Policía de Mogotes.

Además, el referido censor se limitó a plantear que se trataba de una prueba indirecta de la presunta invasión por parte de la acusada, sin realizar la debida construcción indiciaria, puesto que no explicó el proceso inferencial que le permitió llegar a tal conclusión.

Así las cosas, la sanción pecuniaria impuesta a JOSE MANUEL VARGAS PINTO por la violación al statu quo y los actos desplegados por MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ, el día 19 de

marzo de 2013, en el inmueble situado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes (Santander), no permiten establecer, a ciencia cierta, que la aquí procesada promovió, organizó o dirigió una invasión en dicho predio, toda vez que existe duda sobre la condición o calidad con la que actuó PINZON MUÑOZ en esa ocasión, máxime si se tiene en cuenta que en otras oportunidades, en lo relacionado con ese terreno, intervino como apoderada del poseedor del mismo, es decir, de VARGAS PINTO, duda que debe resolverse a favor de la procesada, de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, de tal forma que los reproches en comento tampoco están llamados a tener éxito.

7. En tercera medida, los censores argumentaron que, con posterioridad al año 2013 y hasta el 2016, JOSE MANUEL VARGAS PINTO pasó de ser poseedor del pluricitado lote a convertirse en trabajador de MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ, por lo que, bajo esta última condición, VARGAS PINTO subcontractaba a diferentes personas para la explotación del inmueble, obteniendo los frutos del mismo (café, plátano, naranjas, etc.) en favor de la procesada, a la que reconocía como la dueña del lote, situación fáctica que, en su concepto, se demostró con las declaraciones de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, YENY KATHERINE PAREDES ALMEIDA, NESTOR RAUL PINTO y del policía YIMMY DURAN, aclarando que estos deponentes son testigos directos, no de referencia, ni de oídas, *“por cuanto dan fe de las conversaciones que, cada uno de ellos, tuvo con José Manuel Vargas, donde éste relacionaba una simple labor por orden de Miriam Cecilia Pinzón”*.

Sobre este punto, el integrante de la Policía Nacional YIMMY ANDREY DURAN CORREDOR en su declaración en el juicio oral

expuso que, en dos ocasiones, fue a un predio ubicado en la calle 6 con carrera 4 del municipio de Mogotes; que el día 19 de septiembre de 2016 les informaron al celular del cuadrante que dentro de ese inmueble se encontraba un señor bajando naranjas, por lo que se dirigieron a dicho sitio, en donde efectivamente hallaron a una persona realizando esa actividad, quien se identificó como LUIS EDUARDO PINTO PINTO y les manifestó que se encontraba allí porque las naranjas se las había vendido JOSE MANUEL VARGAS PINTO.

Agregó que el 14 de octubre de ese mismo año, les informaron que en el referido lote, dentro de un cafetal, estaban unos individuos recolectando café, motivo por el cual hicieron presencia en el lugar, encontrando en el sitio a 3 personas, entre ellos un menor de edad, a quienes identificaron como LUIS EDUARDO PINTO PINTO, CLAUDIA PATRICIA VARGAS PINTO y CARLOS ALBERTO VARGAS PINTO, indicándoles la señora CLAUDIA PATRICIA que había sido contratada por JOSE MANUEL VARGAS PINTO.

Por su parte, EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA en su declaración en el juicio oral afirmó que en desarrollo del proceso policivo por perturbación a la posesión habló con JOSE MANUEL, quien pedía que se le indemnizara o se le pagaran las mejoras, pero que no pudieron llegar a un acuerdo y que tiempo después, en varias oportunidades, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018, en el marco de los procesos reivindicatorios, dialogó con VARGAS PINTO para llegar a un acuerdo para la entrega del inmueble a su cliente SERGIO ALONSO VALENZUELA ISABELLA, por lo que JOSE MANUEL le dijo inicialmente que tenía deseos de entregar ese lote, pero que no podía hacerlo porque los dueños de dicho terreno eran

él y la Dra. MYRIAM y finalmente, a raíz del fallo del proceso reivindicatorio, el Juzgado del municipio de Mogotes realizó la entrega del aludido predio en noviembre del 2018.

Puntualizó que en las conversaciones que sostuvo con MANUEL, este le manifestaba que había ingresado y hacía aprovechamiento del inmueble por orden de la Dra. MYRIAM y que se tuvo conocimiento que JOSE MANUEL contrataba obreros para la tala de árboles y la recolección de frutos, que en dos oportunidades se hicieron algunas cercas, *“creo que por la medianía”* y JOSE MANUEL siempre señaló que esos obreros se contrataban por parte de la Dra. MYRIAM.

Así mismo, JENNY KATHERINE PAREDES ALMEIDA, en su testimonio en el juicio oral aseveró que observó que en el lote de la calle 6 con 4 de Mogotes trabajaba JOSE MANUEL VARGAS PINTO, que con sus hermanos lo veían todos los días y a veces le gritaban que no se robara las naranjas y los plátanos, que en ocasiones les respondía que no fueran sapos, que en algunas oportunidades talaba árboles, que un día les gritó que no fueran sapos que eso era de la Dra. MYRIAM PINZON y que estos hechos ocurrieron más o menos, entre los años 2014 y 2015.

Igualmente, NESTOR RAUL PINTO SALAZAR aseguró en su testimonio en el juicio oral que JOSE MANUEL VARGAS PINTO trabajaba en la calle 6 con 4 de Mogotes, que él le dijo que iba a talar unos árboles, por lo que el testigo, como era carpintero, le manifestó que si se los vendía y entonces MANUEL VARGAS le señaló que tenía que hablar con la Dra. MYRIAM PINZON, porque ella era la dueña de eso y él era su empleado, le trabajaba a ella, que durante los años 2013, 2014 y 2015, todos los fines de esos años, vio a

MANUEL recogiendo la cosecha de café y que JOSE MANUEL también hacia limpieza en ese lote.

Dentro de este contexto, al analizar individualmente y en conjunto, con base en las reglas de la sana crítica (ciencia, lógica y experiencia), los aludidos medios de convicción, se observa que, en contraposición a lo argumentado por los impugnantes, en el presente asunto no se encuentra demostrado más allá de toda duda razonable que, con posterioridad al año 2013 y hasta el 2016, JOSE MANUEL VARGAS PINTO hubiese dejado de ser el poseedor del terreno situado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes, convirtiéndose entonces en un empleado de la procesada y por ende, explotando dicho bien en favor de MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ.

En efecto, las explicaciones que LUIS EDUARDO PINTO PINTO y CLAUDIA PATRICIA VARGAS PINTO le dieron al policial YIMMY ANDREY DURAN CORREDOR sobre el motivo por el cual se encontraban en el interior del pluricitado inmueble recolectando sus frutos, así como lo que JOSE MANUEL VARGAS PINTO les dijo a EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, YENY KATHERINE PAREDES ALMEIDA y NESTOR RAUL PINTO SALAZAR respecto a la calidad o condición con la que explotaba económicamente dicho predio, su vínculo con la procesada y la relación de esta con el lote, son manifestaciones o declaraciones realizadas por fuera del juicio oral, es decir, constituyen prueba de referencia inadmisibile, como quiera que no se configura ninguna de las causales taxativas previstas por el legislador para su admisión excepcional, de conformidad con el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, y por consiguiente no pueden ser valoradas en esta actuación, pues de lo contrario se desconocerían las garantías legales y

constitucionales de la procesada, especialmente *“el derecho a controlar el interrogatorio e interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (como elementos estructurales del derecho a la confrontación)”*¹⁵.

Entonces, si el Ente Acusador consideraba que las referidas declaraciones de LUIS EDUARDO PINTO PINTO, CLAUDIA PATRICIA VARGAS PINTO y JOSE MANUEL VARGAS PINTO resultaban significativas para su teoría del caso, debió deprecar la práctica de estos testimonios en el juicio oral, previo el agotamiento del debido proceso probatorio (descubrimiento, enunciación y solicitud), con el fin de que narraran lo que les constara sobre esos aspectos, con la posibilidad de ser conainterrogados y confrontados por la defensa; sin que la omisión o falta de diligencia de la Fiscalía para hacer comparecer a esos testigos pueda solventarse alegando la naturaleza de prueba directa de sus versiones dadas por fuera del juicio oral, la que sin duda alguna no ostentan, tal y como se expuso en precedencia.

En síntesis, lo único que se logró demostrar, respecto de que VARGAS PINTO supuestamente dejó de ser el poseedor del bien raíz situado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes, pasando a ser trabajador de la acusada MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ, son las conversaciones que YIMMY ANDREY DURAN CORREDOR, EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, YENY KATHERINE PAREDES ALMEIDA y NESTOR RAUL PINTO SALAZAR sostuvieron con LUIS EDUARDO PINTO PINTO, CLAUDIA PATRICIA VARGAS PINTO y JOSE MANUEL VARGAS PINTO, respectivamente; de tal forma que el reproche en comento tampoco prospera.

¹⁵ Sentencia SP105-2018. Radicación No. 43651.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, con el testimonio del uniformado YIMMY ANDREY DURAN CORREDOR, solamente se pudo acreditar que en dos ocasiones, el 19 de septiembre y el 14 de octubre de 2016, acudió a dicho inmueble en cumplimiento de sus funciones, pudiendo verificar que se encontraban varias personas al interior del mismo recogiendo sus frutos (naranjas y café), quienes manifestaron que habían sido autorizados para ello por parte de JOSE MANUEL VARGAS PINTO, sin que hubiesen realizado alusión alguna a MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ.

De igual modo, el testimonio de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, en el aludido aspecto, presenta varias inconsistencias que le restan mérito persuasivo a su dicho, dado que, de una parte, de acuerdo con su relato no existe claridad sobre la condición o calidad que JOSE MANUEL VARGAS PINTO tenía frente al bien objeto del presente proceso, puesto que inicialmente señaló que este pretendía que se le indemnizara o se le pagaran las mejoras, lo que evidenciaría que solamente él se consideraba poseedor; mientras que en otro fragmento de su testimonio RUEDA TRIANA aseguró que VARGAS PINTO le había manifestado que el pluricitado lote era de él y la Dra. MYRIAM, de tal forma que ambos se reputaban dueños y por lo tanto no reconocían dominio ajeno, o en otras palabras, los dos serían poseedores del predio; y finalmente, RUEDA TRIANA también relató que tuvo conocimiento que JOSE MANUEL contrataba obreros para la Dra. MYRIAM, es decir, que VARGAS PINTO ya no sería poseedor sino trabajador de la procesada, sin que, además, RUEDA TRIANA especificara como adquirió ese conocimiento, o sea sin establecer la ciencia de su dicho.

Por otro lado, tal y como lo planteó la Cognoscente en la sentencia impugnada, con el testimonio de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA se desconoce el principio de la lógica de no contradicción, según el cual es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo, o que un sujeto tenga una calidad o condición y al mismo tiempo carezca de ella, puesto que con este medio de convicción se pretende demostrar que a partir del año 2013 JOSE MANUEL VARGAS PINTO dejó de ser el poseedor del pluricitado inmueble, pero, en contraposición a ello, dicho testigo también afirmó que durante los años 2012 a 2018, como apoderado judicial del propietario del predio, instauró y tramitó, en la jurisdicción civil, dos acciones reivindicatorias, únicamente, en contra de VARGAS PINTO, accediéndose finalmente a las pretensiones y, como consecuencia de ello, se le ordenó a JOSE MANUEL VARGAS PINTO la entrega del bien, así como el pago de los perjuicios causados y las costas del proceso, en otras palabras, aunque RUEDA TRIANA dio a entender en su testimonio que VARGAS PINTO ya no era el poseedor del lote de su poderdante, le reconoció esa calidad al advertir que lo había demandado en dos procesos reivindicatorios, en razón a que en este tipo de actuaciones constituye un requisito indispensable para su prosperidad que el demandado o parte pasiva **sea el poseedor del inmueble objeto del proceso reivindicatorio.**

En este sentido la Corte Constitucional precisó¹⁶:

“4.1. De conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la acción de reivindicación *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. Por su parte el artículo 950 del Código Civil señala que esta acción *“corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*; en concordancia con el artículo 952, *“(l)a acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”*.

¹⁶ Sentencia T-731 de 2013, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

En este orden, la acción reivindicatoria busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que **el poseedor de un bien lo restituya** a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. En otras palabras, esta acción está orientada a “*restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad*”.¹⁷

4.2. Así mismo, de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) **la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado**; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. Ese tribunal ha sintetizado lo anterior en los siguientes términos:

*“Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que **el poseedor de ella sea condenado a restituirla**, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación **el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos**, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, **la posesión material en el demandado**, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular”*.¹⁸ (Negrillas fuera de texto)

8. En concordancia con lo anterior, en el presente asunto se vislumbra claramente que JOSE MANUEL VARGAS PINTO, aproximadamente desde el año 2008 y hasta el 2018, **fue el poseedor** del inmueble situado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes (Santander), pues no de otra manera se explica que se hubiesen tramitado en su contra, como único demandado, dos procesos reivindicatorios, en los que, según el dicho de RUEDA TRIANA, MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ actuó como apoderada de VARGAS PINTO, no como demandada (poseedora), resultando uno

¹⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, julio 1 de 1987.

¹⁸ Ver entre muchas otras las sentencias de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, de fechas julio 1 de 1987, abril 27 de 1958, marzo 31 de 1967 y junio 12 de 1978.

de ellos procedente, dato o hecho indicador que permite inferir razonablemente y sin duda alguna que quien ostentaba tal calidad era VARGAS PINTO, pues, se reitera, la posesión del predio es un presupuesto necesario para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Además, la aludida posesión de VARGAS PINTO también se desprende de la autorización que le otorgó la C.A.S. en el año 2010 para la explotación maderera de ese predio; de que en la Inspección de Policía de Mogotes se le amparó la posesión sobre el mismo; de la declaración en el juicio de PEDRO JOSE ZACARIAS GARCIA, quien indicó que estuvo ayudándole a MANUEL VARGAS a sembrar el cafetal que había en dicho predio; y que YENY KATHERINE PAREDES ALMEIDA y NESTOR RAUL PINTO SALAZAR lo observaron trabajando y recolectando los frutos en ese lote.

Bajo este panorama, el conflicto o controversia suscitado respecto del predio en comento, entre el poseedor y su propietario, es de carácter eminentemente civil y, en esa medida, dada la última ratio que caracteriza al proceso penal, la jurisdicción civil era la competente para resolver el litigio de derechos que se presentaba sobre el referido terreno, litis que efectivamente fue resuelta de fondo por esa jurisdicción, ordenándole a JOSE MANUEL VARGAS PINTO la entrega del inmueble a SERGIO ALONSO VALENZUELA ISABELLA, su actual propietario, así como el pago a favor de este de los perjuicios que le fueron causados y de las correspondientes costas del proceso, tal y como se acreditó con el testimonio de EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA, quien actuó como apoderado judicial del demandante VALENZUELA ISABELLA en dicho proceso reivindicatorio.

9. En conclusión, en el presente asunto la Fiscalía no cumplió con su carga procesal de demostrar, más allá de toda duda razonable, que la acusada MYRIAM CECILIA PINZON MUÑOZ fue la promotora, organizadora o directora de la presunta invasión del lote ubicado en la calle 6 No. 4-85 del municipio de Mogotes (Santander), debiéndose, en consecuencia, confirmar el fallo impugnado, pues a pesar del esfuerzo desplegado por los recurrentes, no lograron derruir la presunción de acierto y legalidad que circunda a las providencias judiciales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida el 29 de marzo del 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín (Santander) con Funciones de Conocimiento, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse por las causales que señala el artículo 181 de la Ley 906 del 2004, dentro del término previsto en el artículo 183 ibídem, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 2010, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes e intervinientes, a través de los correspondientes correos electrónicos¹⁹, o, en su defecto, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación TIC idónea para tal fin, para lo cual se deberá adjuntar en su integridad esta providencia. Lo anterior teniendo en cuenta la coyuntura generada por la pandemia del covid19 o coronavirus.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

Los Magistrados:



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria

¹⁹ Esta forma de notificación se hará con apoyo en los artículos 28 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.